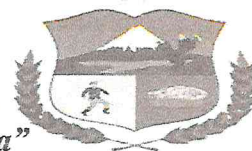




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 770-2026-DG-DISA APURIMAC II. 03 AGO. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 2765-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 22 de julio del 2026, mediante el cual el Director de Gestión y desarrollo de Recursos Humanos, dispone la proyección de Resolución Directoral; declarar **NO VIABLE** la petición de cambio de modalidad de prestación de labores presencial a teletrabajo parcial, formulada por el Servidor RICHARD MIGUEL ROJAS ALARCON, DNI N° 45067415, en mérito de la Opinión Legal N° 266-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, mediante la Hoja de Trámite N° 8349, de fecha 13 de julio del 2026, el servidor público Richard Miguel Rojas Alarcón, profesional de la salud con el cargo de Psicólogo, nombrado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1153, quien presta servicios efectivos en el Centro de Salud Mental Comunitario San Jerónimo, solicita el cambio de modalidad de prestación de servicios de la modalidad presencial a la modalidad de teletrabajo parcial, proponiendo para tal fin una distribución mixta de jornadas presenciales y remotas.

Que, el servidor fundamenta su petición en la necesidad de brindar cuidados y atención a sus progenitores adultos mayores, alegando que su madre de 77 años sufrió un internamiento previo por aneurisma y hemorragia subaracnoidea, y que su padre de 84 años padece de carcinoma epidermoide de piel con limitaciones psicofísicas. Asimismo, el solicitante sostiene que sus funciones profesionales resultan compatibles con el trabajo a distancia mediante el uso del Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas (SIHCE).

Que, el artículo 3 de la Ley N.º 31572, Ley del Teletrabajo, define a esta modalidad como una forma flexible de prestación de labores subordinadas sin la presencia física del servidor en el centro de trabajo, regulada en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2023-TR.

Que, el presente procedimiento administrativo se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y deber de motivación, consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, así como por las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1153, la Ley N.º 30012, la Ley N.º 29733 (Ley de Protección de Datos Personales) y los criterios de observancia obligatoria fijados en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2025-SERVIR/TSC.

Que, el artículo 16 de la Ley N.º 31572 y la Resolución de Sala Plena N.º 001-2025-SERVIR/TSC establecen que las solicitudes de teletrabajo formuladas por servidores en situación de vulnerabilidad o que acrediten el cuidado de familiares directos con enfermedades graves deben recibir una evaluación prioritaria y reforzada por parte de la entidad.

Que, sin embargo, dicha preferencia legal no determina el otorgamiento automático o incondicional del teletrabajo. La condición de cuidador obliga a la Administración a realizar un análisis riguroso e individualizado, pero no elimina la facultad institucional de denegar el pedido cuando las funciones del puesto o las necesidades objetivas del servicio resulten incompatibles con la modalidad no presencial.

Que, según lo sustentado en el Informe Técnico N.º 012-2026-CSMC-SJ y en el Informe N.º 045-2026-ORH-DISA-APII, el puesto de Psicólogo en el Centro de Salud Mental Comunitario San Jerónimo es de naturaleza predominantemente asistencial. La labor del profesional abarca la atención directa al usuario, evaluación clínica presencial, observación del comportamiento, aplicación de pruebas psicométricas, psicoterapia individual y grupal, intervención en crisis agudas, visitas domiciliarias y articulación comunitaria.

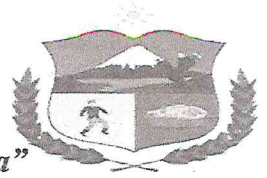
Que, estas actividades requieren sustancialmente la presencia física del profesional para garantizar la contención emocional, la confiabilidad del diagnóstico, la privacidad de la atención y la respuesta inmediata ante emergencias de salud mental. El uso del SIHCE constituye un medio instrumental y complementario de registro clínico, pero no transforma una prestación esencialmente asistencial en una actividad teletrabajable.

Que, el Informe Técnico N.º 018-2026-OTI-DISA-APII precisa que la entidad no dispone de accesos remotos seguros ni de redes privadas virtuales (VPN) configuradas para permitir la conexión externa al SIHCE desde equipos particulares. Otorgar acceso remoto





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 770 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

03 AGO. 2026

no autorizado vulneraría la confidencialidad de las historias clínicas y los mandatos de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el Informe N.º 032-2026-OPP-DISA-APII ratifica la inexistencia de disponibilidad presupuestal para financiar los costos de conectividad, equipos institucionales o licencias de seguridad informática exigidos por el marco normativo del teletrabajo.

Que, asimismo, la asignación de jornadas remotas para realizar tareas marginales de sistematización afectaría la programación asistencial del centro de salud, incrementando la demanda insatisfecha y sobrecargando al equipo multidisciplinario, en perjuicio directo de usuarios que carecen de conectividad para atenciones virtuales.

Que, el teletrabajo implica la prestación efectiva de servicios subordinados y no constituye una licencia o liberación de la jornada laboral. Si la atención de los progenitores requiere asistencia personal continua durante el horario de trabajo, tal situación resulta incompatible con el cumplimiento efectivo de la jornada laboral.

Que, no obstante la inviabilidad del teletrabajo, la entidad debe orientar al servidor sobre otros mecanismos de conciliación familiar regulados en el ordenamiento, tales como la licencia prevista en la Ley N.º 30012, el descanso vacacional pendiente o la reprogramación temporal de turnos, conforme a la disponibilidad del servicio.

Que, habiéndose garantizado el debido procedimiento conforme a las disposiciones vigentes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, y la debida motivación dentro del plazo legal establecido por el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N.º 31572, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con Opinión Legal N.º 266-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 21 de julio del 2026, el Asesor Legal, por las consideraciones expuestas precedentemente, concluye se declare NO VIABLE y, en consecuencia, se DENIEGUE la solicitud presentada por el servidor Richard Miguel Rojas Alarcón para cambiar la modalidad presencial a teletrabajo parcial, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N.º 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE y, en consecuencia, **DENEGAR** la solicitud de cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo parcial presentada por el servidor **RICHARD MIGUEL ROJAS ALARCÓN**, Psicólogo nombrado en el Centro de Salud Mental Comunitario San Jerónimo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente decisión responde a la incompatibilidad técnica y funcional objetiva entre la naturaleza asistencial del puesto, la necesidad de atención presencial a los usuarios de salud mental, la ausencia de condiciones tecnológicas de ciberseguridad para el acceso al SIHCE y la indisponibilidad presupuestal, sin que ello implique desconocer la condición familiar del servidor.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/ikgm



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL